



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-117/2021.

RECURRENTE: C. AGUSTÍN GONZÁLEZ ESTRELLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**C. AGUSTÍN GONZÁLEZ ESTRELLA
Y/O AUTORIZADOS: LIC. ARNULFO IZAGUIRRE FÉLIX.
CORREO ELECTRÓNICO: lic.izaguirre@hotmail.com
DOMICILIO: CALLE DEL RIO, NÚMERO 31, ENTRE ROSALES Y FRANCISCO
JAVIER MINA DE LA COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.**

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. AGUSTÍN GONZÁLEZ ESTRELLA, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR TRADICIONAL DE VÍCAM PUEBLO, PRIMERA CABECERA DE LOS OCHO PUEBLOS YAQUIS, MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA Y FIRMADO POR LOS CC. AGUSTÍN GONZÁLEZ ESTRELLA, MELITÓN OLEA SOMBRA, JOSÉ GUADALUPE CHAPTEMEA BUITIMEA Y ONÉSIMO BUITIMEA VALENZUELA, QUIENES SE OSTENTAN COMO GOBERNADOR, PUEBLO MAYOR, COMANDANTE Y SECRETARIO, DE VÍCAM PUEBLO RÍO YAQUI, SONORA, EN CONTRA DE: *"...EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DEL REGIDOR ÉTNICO Y SU CORRESPONDIENTE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA CON LO QUE INFRINGE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY INDÍGENA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO IMPUGNO TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DE ELLO SE DERIVAN PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"Ahora bien, respecto al medio de convicción marcado con el numeral **dos** y denominado como **Documentales Privadas**, el cual fue ofrecido mas no aportado por el recurrente en su capítulo de pruebas y en virtud a que el mismo ostenta el carácter de autoridad de una comunidad indígena, este Tribunal considera necesario **prevenir** al C. **Agustín González Estrella**, con domicilio en calle del Río, número 31, entre Rosales y Francisco Javier Mina de la Colonia Centro, de esta Ciudad, para que dentro de las **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal las documentales ofrecidas en el numeral dos de su capítulo de pruebas, consisten en:

1. **"Firmas de las autoridades indígenas y comités de los seis pueblos indígenas tradicionales en el que firman de conformidad la propuesta de designación de mi regidor étnico designaron a los regidores JOSÉ JULIÁN CLEMENTE RIVERA JECARI como propietario y JOSÉ BUITIMEA MOLINA como suplente, por el municipio de San Ignacio Río Muerto para que se incorpore al H. Ayuntamiento del mismo San Ignacio Río Muerto, sonora."**

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: 42/2002, visible a foja 50, Materia Electoral, Tercera Época, de la revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003, que al rubro y texto dice:

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición".

De igual forma, lo anterior se soporta en la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior, que se identifica: 28/2011, visible a foja 19, Materia Electoral, Quinta Época, de la Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral, Número 9, año 2011; al igual que por la Tesis XXXVIII/2011, página 53, Materia Electoral, Quinta Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, que al rubro y texto dicen:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas”.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, se colige que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. En ese sentido, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador

implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada”.

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. AGUSTÍN GONZÁLEZ ESTRELLA, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA

